



ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, se admitió la contestación a la demandada formulada por la concesionaria, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo, se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda y se declaró por perdido el derecho que tuvo la tercera interesada para formular contestación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de **dos de julio de dos mil diecinueve**, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para por último citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original de los recibos:

- \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre*



de dos mil dieciocho, visible a foja 9 de los autos, en el que se exige el pago de \$521.00 (QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*; con un periodo de consumo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 AL 27/Dic/2018].

- \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes Mexico”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, visible a foja 10 de los autos, en el que se exige el pago de \$521.00 (QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*; con un periodo de consumo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 AL 27/Dic/2018].

- \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, visible a foja 11 de los autos, en el que se exige el pago de \$647.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*; con un periodo de consumo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 AL 27/Dic/2018].

- \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, visible a foja 12 de los autos, en el que se exige el pago de \$646.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*; con un periodo de consumo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 AL 27/Dic/2018].

- \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, visible a foja 13 de los autos, en el que se exige el pago de \$1,147.00 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*; con un periodo de consumo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 AL 27/Dic/2018]

- \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, visible a foja 14 de los autos, en el que se exige el pago de \$521.00 (QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*; con un periodo de consumo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 AL 27/Dic/2018].

- \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, visible a foja 15 de los autos, en el que se exige el pago de \$194.00 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*; con un periodo de consumo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 AL 27/Dic/2018].

- \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, visible a foja 16 de los autos, en el que se exige el pago de \$19,000 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*; con un periodo de consumo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 AL 27/Dic/2018].

- \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, visible a foja 17 de los autos, en el que se exige el pago de \$14,737.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* en esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*; con un periodo de consumo del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 AL 27/Dic/2018].

Resoluciones en las que se determina y exige el pago a la persona moral denominada \*\*\*\*\*

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto. esto dice:

- a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad y
- b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

*“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*



Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104 fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. X/II/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticinco de marzo de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta

Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluye se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente a contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que ésta puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que





por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el PRIMERO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce la actora que la resolución impugnada es ilegal, porque la misma carece de competencia del funcionario que legalmente estaba facultado para emitirlo.

El argumento de estudio es INFUNDADO, toda vez la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligársele a que funde y motive la competencia del funcionario emisor.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que actúa como autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no se traduce en que sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna;

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Concesionario: *la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reúso;*

ARTICULO 46.- Los sectores social y *privado* podrán participar en:

I. *La prestación de los servicios públicos;*

ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior *se requerirá de concesión*, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse a *personas morales legalmente constituidas.*

(Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene que la concesionaria demandada para efectos legales **se equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley**, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia **del funcionario que emite el recibo**, pues **dicho funcionario es inexistente** al haber sido expedido el acto impugnado, por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva directamente del Título de Concesión que le fuera otorgado y que es referido en el recibo impugnado, como más adelante se estudiará.

En el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce la parte actora que el acto impugnado es ilegal toda vez que el mismo no contiene firma autógrafa o electrónica avanzada, agrega que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma



autógrafa o certificada de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS** e **INOPEPANTES**, como a continuación se expresa.

ES **INOPEPANTE**, porque parte de una premisa falsa, toda vez que las resoluciones impugnadas, sí contiene firma de su emisora.

Es así, toda vez que si bien es cierto que los avisos-recibos (actos impugnados) carecen de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que el particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la **firma o sello digital** que aparece en los avisos-recibos impugnados; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien los actos administrativos no se encuentran firmados autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumplen con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

No siendo óbice para lo anterior, el argumento de la

actora en el sentido de que en el caso de estudio la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Dicho argumento es INFUNDADO, pues el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo conste por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada, situación que como ya se expuso, cumplió la resolución impugnada.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*

*...”*

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio sucedió; pues la expresión de la disposición de estudio consistente en “*salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición*”, no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “*otras*” formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

En cuanto al argumento de la actora consistente en que la firma electrónica certificada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, el mismo es INOPERANTE, en tanto se limita a hacer afirmaciones genéricas y superficiales y a transcribir disposiciones legales, sin expresar las razones o argumentos respecto a



cuales requisitos no se cumplieron o se cumplieron indebidamente en la emisión de la firma electrónica contenida en el documento impugnado. De ahí lo inoperante del argumento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173595, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisivas o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

No es obstáculo para lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora en el SEGUNDO concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda en el cual manifiesta cuáles fueron los requisitos de validez que se omitieron en relación a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, pues tales argumentos resultan INOPERANTES por EXTEMPORÁNEOS.

Es así porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el momento procesal oportuno para expresar los conceptos de nulidad en contra de los actos impugnados conocidos por la parte actora, lo era el escrito inicial de demanda; siendo que al momento de la presentación de demanda, la parte actora conocía de los recibos impugnados, pues los adjuntó a su

escrito inicial (foja ocho, diez, doce y catorce de los autos), por lo que los argumentos expresados en contra de la firma contenida en éste, manifestados en ampliación de demanda, devienen extemporáneos al haber precluido su oportunidad para presentarlos y por tanto son inoperantes.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 169653, Tomo XXVII, Mayo de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/67, Página: 911, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.**

*El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, **deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.**”*

Expresa la parte actora en el TERCER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que al acto administrativo, no se acompañó el Título de Concesión que dice que le fue otorgado a la autoridad para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que intenta hacer válido sobre el particular, pues desconoce el título en su origen y en sus posteriores actualizaciones, negando que dicho título en caso de existir, contenga los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.



El concepto de nulidad es INOPERANTE, porque la parte actora no manifiesta cuál es la disposición jurídica que se incumplió al no adjuntar a los recibos impugnados, el Título de concesión del cual deriva los mencionados recibos, no siendo tampoco válido que alegue su desconocimiento, cuando la demandada en el recibo que se impugnó citó como parte de su fundamentación al título de concesión y su modificación, así como sus respectivas fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado, manifestando lo siguiente (ver anverso de los recibos, fojas ocho, diez, doce y catorce de los autos):

*“... y las condiciones Primera incisos B) C) y F), Tercera, Vigésima, Incisos D), E) y F), Trigésima Primera, primer y segundo párrafos del Título de Concesión (P.O.E. 24 de Octubre de 1993 y 29 de diciembre de 1996)...”*

De lo transcrito se obtiene que la demandada cita las fechas de publicación del Título y de su modificación, en un medio de difusión oficial, como lo es el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, el propio recibo se motiva y fundamenta, entre otros en el Título de Concesión, manifestando las fechas de publicación para su consulta, por lo que la parte actora contaba con los elementos para la consulta del referido título y por tanto no se le dejó en estado de indefensión, de ahí que resulte inoperante la negativa de conocimiento del mismo, o la petición de requerimiento para que el mismo sea exhibido.

En cuanto al argumento consistente en que el título carece de los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; el argumento es igualmente INOPERANTE, ya que no concreta un razonamiento capaz de ser analizado por ésta Sala de cuáles son los requisitos de la mencionada disposición de los que supuestamente carece el título de concesión y cómo afectó ello al acto impugnado, de ahí lo inoperante del argumento.

En el CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial



de demanda, afirma la parte actora que los recibos impugnados son ilegales, porque se encuentra basados en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que las tarifas nunca fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento.

El concepto de estudio es **INFUNDADO**, ya que la demandada sí acredita la publicación de la tarifa correspondiente al período facturado en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado, en base a lo siguiente:

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 24, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.





Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que la tarifa aplicable al periodo de consumo en los recibos impugnados se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de las resoluciones impugnadas, se obtiene que el periodo consumo transcurrió del veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho [29/Nov/2018 a 27/Dic/2018], con **ceros meses** de adeudo, es decir, el correspondiente al mes de **diciembre** de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de la tarifa tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma:

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada acompañó a su escrito de contestación a la demanda, copia simple de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del estado, correspondientes a diversos meses, entre ellos **diciembre de dos mil dieciocho**, mes que se cobra en los recibos que se impugnan, publicación que corresponde a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fecha *tres de diciembre de dos mil dieciocho*, según consta a foja 139 de los autos.

Así, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de la mencionada fecha, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañadas en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su

rubro y texto señala:

*“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extrallegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Al constatar el contenido de la referida publicación, se comprueba que la misma contiene las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para el mes de **diciembre de dos mil dieciocho**, cuyo cobro se pretende a través de los recibos impugnados.

En cuanto a la publicación en un Diario de Mayor Circulación en el Estado, la demandada adjunta a su contestación copia certificada ante notario público del diario de circulación en el Estado denominado “HIDROCÁLIDO”, respecto a diciembre de dos mil dieciocho, de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho*, pagina siete, misma que obra a foja 142 de los autos, en la cual el notario público, certifica que fue tomada del mencionado diario, fecha y página, y que la misma concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de la tarifa valor en los medios de difusión consistentes en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos en estudio sean infundados.

No es óbice para considerar lo anterior, los argumentos vertidos por la parte actora en el **PRIMER** concepto de nulidad del



escrito de ampliación de demanda, inciso A), consistentes en que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación con la exhibición de las publicaciones de las **cuotas y tarifas**, ya que la demandada debió haber adjuntado a su contestación **originales** de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación adjetiva administrativa exige que al contestar la demanda, la demandada exhiba los actos administrativos que se dijeron desconocer en original. Siendo que la demandada trata de acreditar la publicación en un diario de mayor circulación exhibiendo unas impresiones incompletas, además de contar con una certificación notarial de fecha posterior, cuando la tarifa debió publicarse mucho antes para que tuviera vigencia el acto impugnado, es decir la exhibición de publicación de tarifas, son de fecha posterior a la que se supone se publicaron las tarifas aplicables, adicionalmente a que dicha certificación notarial carece de valor probatorio ya que **no se acredita que sean fidedignas**, al no tener nada que ver con el juicio y al no ser pruebas completas.

Tales argumentos, resultan **INFUNDADOS**.

En el caso de la publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, al tratarse de una publicación oficial, es un hecho notorio por lo que esta Sala puede corroborar su contenido mediante la consulta en internet de la publicación oficial.

Lo anterior en razón de que se acompaña en copia simple por la demandada y toda vez que resultan necesarios para resolver la controversia.

En cuanto a la publicación en un diario de mayor circulación, la demandada anexa copia de la publicación de tarifa valor, certificada por notario público, en la cual se asentó que fue tomada de la página referida del periódico Hidrocálido en la fecha mencionada y que concuerda fielmente con su original que el notario tuvo a la vista y cotejó, certificación que si bien fue realizada en fecha posterior a su publicación, no obstante ello se obtiene que:

1) La publicación en el diario de mayor circulación en el

Estado fue realizada en la multicitada fecha y corresponde al período por el cual se realizaron los cobros impugnados, de ahí que la tarifa valor fue publicada en tiempo para que el ahora demandante pudiera tener conocimiento de la misma, siendo irrelevante que el notario público haya realizado la certificación con fecha posterior a su publicación, pues se insiste, la copia que certifica, es **copia de un diario de mayor circulación en la entidad (Hidrocalido)**, de la referida fecha;

2) El notario público certifica y hace constar que tuvo a la vista el diario de mayor circulación referido, especificando el diario, la fecha, la página y que en el mismo se contiene la tarifa valor para el período correspondiente, razón que da la certidumbre de que efectivamente tuvo a la vista el mencionado diario de circulación estatal y que en el mismo fue publicada la tarifa valor para el mes facturado que se contiene en los recibos impugnados, cuya copia adjunta y da fe;

3) Que en tales circunstancias, la copia certificada por notario público, tiene el mismo valor probatorio del documento original; es decir, en el caso de estudio y por las razones expresadas, al haberse acompañado copia certificada por notario público, es como si se hubiere acompañado el documento original; máxime que la parte actora no objeta la veracidad del documentos exhibidos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 17/J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

*“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida*



por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. *En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo*, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

En el CUARTO y QUINTO conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda y parte del PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda argumenta que las resoluciones impugnadas son ilegales, ya que dice, no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- 1.- La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- 2.- La opinión del Instituto del Aguas del Estado de Aguascalientes, y
- 3.- La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Argumentos que devienen en ineficaces por una parte e infundados por otra, toda vez que en el presente caso, fueron debidamente cumplidas las formalidades que exige el artículo 96, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, que se transcribe a continuación para una mejor precisión:

"ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de



las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

(NOTA: EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249) y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2015) A LAS ESCUELAS Y HOSPITALES PÚBLICOS, POR SER CONSIDERADOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, CONFORME A LO DISPUESTO POR AL (SIC) ARTÍCULO 8º FRACCIÓN II DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO SE LES COBRARÁ POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO”.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito señalado en el punto 1.-, consistente en la aprobación por parte del Ayuntamiento de las tarifas valor que fueron utilizadas para el cobro del servicio al usuario (hoy parte actora), el argumento hecho valer deviene en INEFICAZ, puesto que se encuentra debidamente acreditado con la



aprobación de tarifas que efectuara la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, artículos que se transcriben a continuación para una mayor claridad:

***ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:***

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realice cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

***ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:***

...

XII.- ***Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...***

...

***ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:***

...

III.- ***Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...***

Por tanto, como así se encuentra dispuesto en los artículos transcritos, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerándose que esto es suficiente para que no se deje al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz del argumento en estudio hecho valer por la parte actora.

Por lo que ve a los requisitos consisten en la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes y la aprobación que debe hacerse por el Cabildo del Ayuntamiento, que fueron descritos anteriormente en los puntos 2 y 3 señalados, los argumentos que son vertidos sobre éstos, resultan **INFUNDADOS**, ello es así, puesto que el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes reproducido en párrafos que anteceden, si bien establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del Cabildo, también se precisa claramente que dicho requisito es para la aprobación de las fórmulas y no para la determinación y actualización de las cuotas y tarifas, como así lo pretende hacer valer la parte actora, ya que según lo dispuesto en los





artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen, en lo que nos ocupa, textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- *El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:*

...  
II. *Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;*

ARTÍCULO 49.- *El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:*

...  
XIV. *Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;*

...  
ARTÍCULO 96.- *Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

...”  
ARTÍCULO 101.- *Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.”*

De la transcripción anterior ésta Sala obtiene:

- Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, corroborándose esto con el análisis realizado en párrafos que anteceden;**
- Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo que es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;** c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio

Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

- Que en el caso del Municipio de Aguascalientes, al tratarse de un servicio concesionado, las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

De todo lo anterior, ésta Sala concluye que la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea un requisito la aprobación del Cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, de ahí lo **infundado** de los argumentos de estudio.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, en cuanto al marcado como **SEXTO** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora argumenta que los actos impugnados son ilegales, al negar lisa y llanamente que el contrato de suministro haya cumplido con lo ordenado en el artículo 71 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en relación a que los mismos contengan la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad en estudio que deviene en **INOPERANTE**, ya que en el presente juicio el acto impugnado son los recibos números **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y no el contrato de suministro de agua potable, mismo que no fueron impugnado por la parte actora, ni como acto con destacada autonomía, ni como antecedente del recibo cuya nulidad demanda, así como tampoco alegó el desconocimiento de los referidos contratos, para que se requiriera a la demandada su exhibición en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que por causas imputables a la parte actora, no



obra en auto el multicitado contrato de suministro, consecuentemente ésta Sala no cuenta con elementos para determinar si son correctos o no los argumentos que vierte ni su posible relación con los actos impugnados; de ahí lo inoperante del concepto de nulidad de estudio.

Aplicándose al efecto la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2012073, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVII.Io.C.T. J/6 (10a.), Página: 127; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”*

Por último en cuanto al concepto de nulidad **SÉPTIMO** hecho valer por la parte actora es **INOPERANTE**, puesto que los argumentos vertidos en éste se encuentran basados en el hecho de que los recibos combatidos expresamente contemplan que el adeudo en cuestión lo es por más de un mes de consumo, lo que resulta erróneo puesto que, como ya fue asentado en párrafos anteriores, el **periodo de consumo** solamente se refiere a un mes, siendo el periodo de consumo el transcurrido a partir del *veintinueve de noviembre* *veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho*, de ahí que se asegure la inoperancia del concepto en estudio ya que parte de una premisa falsa.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los

conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, lo procedente es declarar la VALIDEZ de las resoluciones impugnadas, de conformidad con la fracción I, del artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La acción de nulidad intentada por la parte actora no fue acreditada.

**SEGUNDO.-** Se declara la VALIDEZ de las resoluciones descritas en el Considerando SEGUNDO del presente fallo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/giop



La Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **veintiocho páginas útiles** de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\* \*\*\*\***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL